



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 46222015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DOVIER ANTONIO PELUQUERIA 129
IDENTIFICACIÓN	80.214.648-2
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.214.648
DIRECCIÓN	CL 129 52 12
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 129 52 12
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DE SUBA E.S.E.
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	
Fecha echa Fijación: 22 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>ADY DIAZ.</u> Firma
Fecha Desfijación: 29 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>ADY DIAZ.</u> Firma



Anexo: (04 folios)
Elaboró: Catherine B
Revisó: L. Vergel/ A. Lozano

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.
Profesional Especializado
Adriano Lozano Escobar

Cordialmente,

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

12 de junio de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.
la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió resolución No. 3005 de fecha denominada MUEBLES GONZALEZ, ubicado en la KR 73 D 33 A 55, de esta ciudad; No. 79331226, en su calidad de propietario o responsable del establecimiento en contra del señor NOE GONZALEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 49782015.

Señor
NOE GONZALEZ CASTRO
Representante legal y/o responsable o quien haga sus veces
Muebles González
KR 73 D 33 A 55
Ciudad

012101
Bogotá.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-06-2018 03:13:06

Al Contestar Cite Este No.: 2018EE59591 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS ALBERTO AGUDELO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 46222015

012101

BOGOTA D.C

Señor
CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS
Propietario
DOVIER ANTONIO PELUQUERIA 129
Cll 129 No.52-12, barrio prado Veraniego
Ciudad

Ref. Notificación Por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo relacionado con el expediente No.4622-2015.

La subdirección de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra, dentro de las diligencias administrativas adelantadas en contra de señor CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS, identificado con C.C.80.214.648-2, en calidad de propietario del establecimiento denominado DOVIER ANTONIO PELUQUERIA 129, ubicado en la Calle 129 No.52-12, barrio prado Veraniego de esta ciudad

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, fecha a partir de cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley que considere pertinentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original Firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Anexa 4 folios

Elaboró: M Peña

Revisó: A Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

012101

Señor (a)

ERIC ELOY BRASSET

Propietario y/o Representante Legal
CENCOSUD COLOMBIA S.A.

AV 9 125 30

Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro
el expediente No.3955- 2016

Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de SUR, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento CENCOSUD COLOMBIA S.A., ubicado en la AV 9 125 30 de esta ciudad, de acuerdo al acta de Medida sanitaria de seguridad- Decomiso No. 159568 con fecha de última visita 25-06-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.

La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

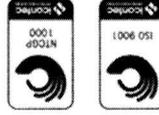
Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2864 de fecha 7 de junio de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No.4622-2015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2015ER56370 de fecha 23/07/2015 (folio 01) proveniente del HOSPITAL DE SUBA E.S.E, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra del señor CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS, identificado con C.C.80.214.648-2, en calidad de propietario del establecimiento denominado DOVIER ANTONIO PELUQUERIA 129, ubicado en la Calle 129 No.52-12, barrio prado Veraniego, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos:

Acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines. No.229275 de fecha 02/07/2015 (folios 2 a 8), con concepto sanitario desfavorable.

Acta de Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá No.229275, de fecha 02/07/2015.

Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra del investigado.

Que el investigado fue notificado por aviso, de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, del auto de formulación de pliego de cargos, el cual fue fijado en cartelera del 15 al 21 de mayo de 2018, como se evidencia en el expediente.

II. DESCARGOS

Vencido el término otorgado por la ley para que el actor procesal ejerza su legítima defensa a través de la formulación de sus descargos, éste no se hizo presente dejando transcurrir los mismos sin participar en la instancia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

III PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Las pruebas aportadas por el HOSPITAL DE SUBA E.S.E., como son el acta de inspección Vigilancia y control; vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco en Bogotá; actas que fueron suscritas por funcionarios del HOSPITAL DE SUBA E.S.E., son documentos públicos que gozan de autenticidad y su contenido ha sido reconocido y aceptado por quienes lo firman; así las cosas estamos frente a una prueba documental legal y válidamente obtenida, la cual se valora de acuerdo a los principios probatorios en cuanto a su pertinencia y conducencia.

El acta de inspección vigilancia y control higiénico sanitaria a peluquerías, así como el acta de vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco, son documentos públicos, por cuanto, fueron otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 243 del Código General del Proceso, esta condición de ser documento público hace que, además de ser auténtico, tenga virtualidad para hacer fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza, de conformidad con el artículo 257 ibídem del C.G.P

En concordancia con el párrafo precedente, los documentos aportados al expediente son auténticos y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y las declaraciones hechas por quienes los han suscrito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 257 del Código General del proceso.

Como resultado, se encuentra que el medio probatorio aportado al proceso y valorado conforme la sana crítica y la orientación propia de la persuasión racional, se constituyen en una prueba aportada legalmente, es eficaz, conducente y pertinente, pues recae sobre los hechos que fundan esta investigación, dándole el carácter de plena prueba para demostrarlos, pues da total convicción sobre su existencia y efectos.

El acervo probatorio que obra en el expediente es contundente y con su análisis y valoración se ha logrado probar que el investigado al momento de la vista, esto es el día 02 de julio de 2015, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por las normas sanitarias vigentes, aun cuando en ocasiones anteriores se habían realizado vistas en las cuales se dejó pendiente la emisión del concepto, dando la oportunidad al propietario del establecimiento para que realizara los ajustes y o adecuaciones necesarias para cumplir con las condiciones mínimas de funcionamiento, con el único propósito de mitigar el riesgo, generado por el desacato de tales normas, no obstante el propietario del establecimiento hizo caso omiso a las recomendaciones, razón por la cual se dio apertura a la presente investigación.

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

IV. HALLAZGOS

Tal como se manifestó en el pliego de cargos, en el acta de visita se registran los siguientes cargos

Cargo primero: condiciones sanitarias, 5.11, no cumple, hace falta adecuar área de asepsia separada física o funcionalmente, dotada de lavamanos u otro artefacto que haga sus veces, de fácil limpieza y desinfección, conectado a la red pública de acueducto y alcantarillado. 5.12, para el lavado de elementos de aseo se cuenta con un área específica e independiente, una poceta cubierta en material sanitario, con suministro de agua potable, sifón y red hidráulica de aguas servidas, no cumple falta orden y mantenimiento. 5.13, no cumple, hacen falta casilleros limpios o guarda ropas para separación de ropa de trabajo y calle.

Cargo segundo: condiciones de seguridad, 6.1: Todos los elementos de trabajo tales como herramientas, máquinas y equipos permanecen en buen estado y se garantiza su mantenimiento, tanto preventivo como correctivo o reemplazo en caso de daño o defecto, no cumple falta marcar gabinete de herramientas limpias y usadas.

Cargo tercero: señalización de área 7.1 Todas las áreas de trabajo están delimitadas y cuentan con señalización de información, advertencias, prohibiciones (fumar, consumir alimentos en el sitio de trabajo, entrar mascotas, salvamento evacuación primeros auxilios) no cumple hace falta completar.

Cargo cuarto: sistema eléctrico, 9.2, los cables cajas y demás instalaciones eléctricas permanecen en buen estado, se someten a revisión periódica y están protegidas contra rozamiento, deterioro o impacto, no cumple falta terminar, organizar cables y ajustar toma eléctrica.

Cargo quinto suministro de alimentos y bebidas, 1.3, se garantiza que las áreas de servicio no estén en comunicación directa con el sitio o área de preparación de alimentos o donde se almacene comida sin empacar, no cumple se evidencia consumo de alimentos en área de manicure.

Cargo sexto aspectos de bioseguridad: Se seleccionan y utilizan elementos de protección, apropiados de acuerdo al riesgo, con características y frecuencia de usos adecuados según lo establecido en la resolución 2827 de 2006 y en el manual de bioseguridad del establecimiento, no cumple no utilizan elementos de protección personal completos. 13.4, se implementan procedimientos de limpieza, desinfección y esterilización con los insumos, procedimientos y frecuencias adecuadas no cumple hace falta mejorar. 13.5 se cumple con las actividades mínimas para el manejo y la disposición de residuos generados, no cumple, no presenta plan integral de residuos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Cargo séptimo: documentos manuales y registros; 15.1, todos los trabajadores cuentan con certificado de estudio de un programa registrado y aprobado, que haya sido otorgado legalmente por una institución de educación registrada ante la autoridad educativa. No cumple, no presentan certificados. 15.2, todos los trabajadores cuentan con capacitación en bioseguridad, salud ocupacional, legislación y demás, de conformidad con la resolución 2827 de 2006; no cumple no presenta certificados. 15.3, no cumple, no presenta manual de bioseguridad documentado. 15.4, No cumple, no presenta manual de gestión integral de residuos sólidos.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 18 de octubre de 2017, a saber: *Ley 9 de 1979 Artículo 207. Resolución 2117 de 2010, art.3, núm. 2, 3, 4, 5, Resolución 2827 de 2006, artículo 1capitulo III manual de bioseguridad, capítulo IV, capítulo VII; Decreto 351 de 2014, art.6; Resolución 1164 de 2002*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Las pruebas aportadas al expediente, como son las actas de vista, suscritas por funcionarios del HOSPITAL DE SUBA E.S.E., son documentos públicos que gozan de autenticidad y su contenido ha sido reconocido y aceptado por quienes lo firman; así las cosas estamos frente a una prueba documental legal y válidamente obtenida, la cual se valora de acuerdo a los postulados legales en cuanto a su pertinencia y conducencia para que el despacho tome una decisión de manera objetiva.

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, se puede evidenciar con toda claridad, que es suficiente para que el despacho de manera objetiva, No obstante, es importante señalar que se ha logrado probar la comisión de una infracción a la ley 9 de 1979 y las demás disposiciones que la adicionen o sustituyan.

Los hallazgos evidenciados al momento de la vista fueron bastante contundentes y vulneraban de manera flagrante la normatividad sanitaria, aspectos que deben ser

desvirtuados por parte del investigado, situación que no se advierte dentro de la presente investigación, aun habiéndose ofrecido todas las garantías para su defensa.

Los establecimientos dedicados a la estética ornamental, comportan especial responsabilidad, por cuanto se deben acatar cada una de las disposiciones sanitarias, ya que la atención a los usuarios está directamente relacionada con toda clase de residuos anatomopatológicos, que son un factor de riesgo inminente, ya que por la vía cutánea y respiratoria ingresan al cuerpo humano diversos agentes químicos y biológicos, lo que sin duda debe ser analizado y tenido en cuenta por parte de las personas que trabajan en el ramo de la estética.

El manejo de los elementos o utensilios de trabajo, que están en contacto con la piel y el cuerpo humano, debe cumplir una serie de protocolos en cuanto a su asepsia y esterilización con el fin de evitar riesgos a la salud Pública. Otro aspecto fundamental es el manejo de los residuos, los cuales deben seguir una rigurosidad en su manejo y disposición final, atendiendo la reglamentación actual que es abundante y concreta.

Dentro de la presente investigación se evidencia que hubo negligencia por parte del investigado al momento de acatar las disposiciones sanitarias, lo que sin duda al momento de la vista generó el concepto sanitario desfavorable y la formulación de un pliego de cargos bastante nutrido.

VII. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar a CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS, identificado con C.C.80.214.648-2, en calidad de propietario del establecimiento denominado DOVIER ANTONIO PELUQUERIA 129, ubicado en la Calle 129 No.52-12, barrio prado Veraniego, de esta ciudad, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), de igual forma el despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma.

No es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es prevenir el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, por el inadecuado manejo de los residuos, la falta de capacitación y demás circunstancias que para el caso de la presente investigación ponen en evidencia la negligencia del investigado para cumplir con las obligaciones de su cargo.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Remisión o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Como se evidencia en el material probatorio, el investigado no solamente ha vulnerado la normatividad vigente sino que ha puesto en riesgo a los ciudadanos usuarios del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar al señor CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS, identificado con C.C.80.214.648-2, en calidad de propietario del establecimiento denominado DOVIER ANTONIO PELUQUERIA 129, ubicado en la Calle 129 No.52-12, barrio Prado Veraniego, con una MULTA DE NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$911.449) M/CTE, suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las normas relacionadas en el acápite de Normas Violadas de la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: M Peña 

Revisó: A Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada
se notifica personalmente a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 07 de junio de 2018, de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp: 4622-2015

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA

BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 2864 de fecha 7 de junio de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

012101

Cra 32 No 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**